

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero » 22 50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectúan en la Subdirección del Hospicio Provincial, en el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; para deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Los señores que contengan valores deberán ir certificados y dirigidos a nombre del citado Subdirector.
 Los señores que se reclamen después de transcurridos sesenta días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios se cobran por cada palabra. Al publicar los anuncios en este Boletín se cobra un céntimo por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa orden o cuando haya persona en la capital por respuesta de éste.

Los anuncios se solicitarán del Excmo. Sr. Subdirector, por oficio; exceptuándose, según está previsto, los del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el caso de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Desde el momento que los señores Abogados y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán de lo más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 agosto 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO

de Circulación Urbana e Interurbana.

(Continuación).

- b) Todo vehículo automóvil dispondrá de uno o más aparatos que produzcan señales acústicas de dos clases: una, para ser utilizada preferentemente dentro de las poblaciones, y otra, para uso exclusivo de las vías a cuyos lados no haya viviendas o las haya en escaso número.
- c) La señal acústica de población habrá de ser de sonido no estridente ni exageradamente intenso que moleste a los peatones o a los habitantes de las viviendas cercanas o que pueda producir espanto en las caballerías. Siempre será de tono único y de sonido grave. Quedan prohibidos los avisadores cuyo órgano productor del sonido sea una campana, que sólo podrán utilizar los vehículos pertenecientes al servicio contra incendios y las ambulancias sanitarias.
- d) La señal acústica de carretera será lo su-

ficiente potente para que pueda ser oída en condiciones normales de ruido y de percepción auditiva, a las siguientes distancias mínimas:

De 500 metros, contados en línea recta, en la dirección del vehículo y en el sentido hacia adelante, y sin obstáculo intermedio.

De 200 metros, contados sobre el eje del camino, en el caso de pronunciada revuelta de visibilidad muy restringida.

A pesar de que las señales acústicas para carretera tengan la potencia que exigen las anteriores condiciones, se procurará que su tono o sus tonos no sean estridentes ni molestos.

Es obligatorio para los conductores de automóviles reiterar sus avisos con la señal acústica menos potente cuando iniciados éstos con la más intensa observaren espanto en alguna caballería o cualquiera otra clase de ganado.

e) Se utilizarán las señales acústicas con la prudencial antelación necesaria:

1.º Para advertir la presencia del vehículo a los conductores de los demás, a los de ganado y a los viandantes.

2.º En todos aquellos sitios que ofrezcan reducida visibilidad, como son algunas curvas, cruces, bifurcaciones y cambios de rasante.

3.º Al arrancar, si delante se halla parado otro vehículo, ganado de cualquiera clase, o indebidamente algún peatón.

4.º En los adelantamientos según se preceptúa en el artículo 46.

5.º En las travesías estrechas, muy especialmente al acercarse a las bocacalles.

f) En las aglomeraciones de tráfico rodado, y siempre que lo crean prudencial o conveniente, los conductores de vehículos procurarán hacer las señales con el brazo, que se prescriben en los artículos 40, 42, 54 y 55, conforme se dice a

continuación, de forma que indiquen, además de la precaución general que toda señal representa, la clase de maniobra que vaya a ejecutarse:

1.º Las desviaciones y cambios de dirección se especificarán separando algo el brazo de su posición horizontal e inclinándolo hacia abajo, si la desviación va a hacerse a la izquierda y hacia arriba si lo va a ser a la derecha.

2.º Las disminuciones de velocidad y las paradas se indicarán moviendo el brazo alternativamente de arriba a abajo con tanta más rapidez cuanto mayor vaya a ser el efecto de la frenada.

3.º La marcha hacia atrás y la posibilidad de ser adelantado el vehículo del conductor que haga la señal, se avisarán moviendo el brazo repetidas veces de atrás a adelante, siempre en posición horizontal, mostrando la palma de la mano en el primer caso, y el dorso en el segundo.

g) Las señales ópticas se harán con el brazo que resulte más visible o con aparatos especiales.

Será obligatorio, con objeto de aumentar la visibilidad del brazo, el uso de banderines y bastones provistos de una plaza circular de color llamativo cuando no se lleven aparatos de señales mecánicas y por cualquier motivo no pueda el brazo ser perfectamente visto, bien por la colocación del conductor o por la forma del vehículo y su carga.

Los aparatos de señales ópticas tendrán un tamaño y una forma tales que su eficacia indicadora sea por lo menos igual, en cualquier caso, que la hecha con el brazo, suponiendo que la forma del vehículo no impide ni reduce apreciablemente la visibilidad desde el exterior.

Los aparatos mecánicos deberán ser de fácil y rápida maniobra, sin que ésta exija especial atención del conductor que le obligue a descuidar las primordiales atenciones del movimiento que inicie, y su empleo obligatorio cuando las condiciones del vehículo no permita el hacer las advertencias con el brazo auxiliado de los medios de que trata el apartado g).

Para prever la falta de buen funcionamiento de los aparatos de señales, por avería de los mismos, se sobreentenderá que la señal hecha con el brazo anula la indicada por aquéllos.

h) Las señales luminosas producidas por los conductores de los vehículos automóviles serán meramente substitutivas de las ópticas; no pudiéndose, por lo tanto, emplear aquéllas con otra finalidad que la de aviso de las maniobras, como son las arrancadas, disminución de velocidad, cambios de dirección, paradas y marcha hacia atrás.

i) Los aparatos para producir las señales luminosas que indiquen la disminución de velocidad, la parada y la marcha hacia atrás habrán de ir colocados en la parte posterior de los vehículos automóviles.

Los destinados a señalar el cambio de dirección y las arrancadas se dispondrán en forma que puedan ser vistos por los otros usuarios de la vía, o sean múltiples con el mismo fin. En este último caso uno de los aparatos, por lo menos, irá en la parte posterior.

j) Cuando se utilicen las señales luminosas, con exclusión de todo otro sistema, la disminución de velocidad y la parada se indicarán encendiéndose una luz roja, pero que se diferencie

muy sensiblemente de las luces reglamentarias que continuamente debe llevar el vehículo.

Las señales se harán oportunamente y con la antelación que corresponda a la disminución de velocidad.

k) Las señales luminosas empleadas con exclusión de todo otro sistema en los cambios de dirección y en las arrancadas, que será obligatorio llevar en los automóviles de conducción interior con el doble carácter de ópticos y luminosos, habrán de ser de una eficacia indicadora igual o superior a la que tendría la señal hecha con el brazo, suponiendo que la forma del vehículo no impide ni reduce apreciadamente la visibilidad desde el exterior, y admitiendo nocturnamente una iluminación media de la vía pública.

Cuando el órgano esencial de estas señales afecte una forma de flecha, su longitud será superior a quince centímetros y la intensidad luminosa del foco que lo alumbre de más de una bujía por centímetro de longitud.

La señal hecha con el brazo anulará la indicada por los aparatos luminosos.

l) Los aparatos de señales mixtas habrán de reunir la totalidad de las condiciones que se prescriben para sus sistemas componentes.

m) Las infracciones de los anteriores preceptos se castigarán con multa de 25 pesetas.

Del paso de tramo en reparación y desviaciones del camino.

Artículo 58. a) Cuando en una vía se estén ejecutando obras de reparación, los vehículos automóviles marcharán por el sitio señalado al efecto, sin tratar de adelantar a ningún otro vehículo cualquiera que sea su clase, si la anchura del paso habilitado no lo permitiese holgadamente.

b) Si el tráfico es poco intenso, cuando dos vehículos automóviles se acercan en sentidos contrarios a las obras de una reparación del camino y no exista sino a un lado desviación para el paso, tendrá preferencia para utilizarla el vehículo que se halle al lado derecho correspondiente al sentido de su marcha. Si durante la espera del otro se acercare un tercero en el mismo sentido que el que primeramente utilizó el paso, éste lo hará a su vez, debiendo continuar parado el que haya de dejar la zona correspondiente al sentido de su marcha mientras exista dentro del paso provisional o de la desviación otro circulando en sentido opuesto.

c) El vehículo que haya de dejar la zona correspondiente al sentido de su marcha para utilizar el paso provisional de una obra, y que dentro del mismo se encuentre con otro en sentido opuesto, deberá retroceder, y con él todos los que le siguiesen, hasta volver al sitio donde exista anchura suficiente para el cruce.

d) En casos de tráfico intenso, los encargados de la dirección de la obra colocarán en ambos extremos de la misma Agentes suficientes y avisados y aleccionados que dirijan el paso de vehículos, en forma tal que las duraciones de las esperas sean lo menores posible y lo más aproximadamente iguales, aun cuando para ello y solamente ante las órdenes de los indicados Agentes, no se sigan los preceptos de los anteriores apartados.

e) En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación del camino y

se encuentre a otro llegado con anterioridad en el mismo sentido y esperando para efectuar el paso de aquélla o tener disponible la zona destinada al efecto, se colocará detrás del mismo, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante, a menos que éste no pueda o encuentre dificultad para ponerse en movimiento. Todos los conductores obedecerán siempre las órdenes del encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras.

El incumplimiento de las anteriores reglas se castigará con 50 pesetas de multa, y con 50 más la desobediencia.

Artículo 59. Todo automóvil que, al llegar a un paso a nivel encontrase cerrado éste, deberá quedar detenido, ocupando el lado derecho de la calzada correspondiente a su marcha.

Si durante el tiempo que se halle cerrado un paso a nivel llegasen otros vehículos, cada uno de ellos deberá situarse detrás del que estuviese delante, prohibiéndose terminantemente la ocupación de la mitad izquierda de la calzada.

CAPITULO VI

De la circulación de las motocicletas.

Artículo 60. Se considerará como motocicleta, a los efectos de este Reglamento, todo vehículo cuyo movimiento de traslación se produzca utilizando la energía obtenida mediante aparatos mecánicos y que disponga de dos ruedas exclusivamente. Los que dispongan de tres o más de éstas serán considerados como automóviles aunque, en marcha sólo utilicen normalmente dos de ellas.

Artículo 61. La circulación de motocicletas queda sometida a todos los preceptos que, con carácter general establece este Reglamento en aquello que le sea aplicable y a los que particularmente para esta clase de vehículos se previenen en los artículos siguientes.

Artículo 62. Se aplicará a la circulación de motocicletas lo dispuesto para la de automóviles en el capítulo anterior, excepto lo que se previene en los artículos 37 y 53, en el apartado c) del 39 y en los b) y d) del 57.

Igualmente será aplicable a esta clase de vehículos lo que se ordena en los apartados a), b) y c) del artículo 65, y lo que se previene en el capítulo XIII respecto a alumbrado.

Artículo 63. Aun cuando la totalidad de las circunstancias del tráfico del camino, de la visibilidad y del propio vehículo sean completamente favorables, la velocidad de las motocicletas no excederá de aquélla que, con toda seguridad, permita la parada en un espacio de tantas veces diez metros como número de caballos de vapor figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que pueda exceder aquel espacio de ochenta metros. Estos límites de la longitud de la parada serán los mismos para toda clase de pendientes.

CAPITULO VII

De las bicicletas y vehículos análogos movidos por la energía de sus conductores, y su relación con la circulación de los demás vehículos.

Artículo 64. Los conductores de bicicletas o de cualquier aparato análogo se atenderán a las reglas generales de circulación que les sean

aplicables y a las especiales contenidas en este capítulo.

Artículo 65. En las vías urbanas e interurbanas, las bicicletas y cualquier aparato o artefacto análogo, circularán siempre por el lado derecho del camino correspondiente al sentido de su marcha y todo lo más arrimados que sea posible a los paseos, aceras o andenes.

b) Siempre que sus conductores oigan el aviso de otro vehículo que trate de alcanzarlos moderarán su marcha y cuidarán de no desviarla hacia el lado izquierdo, apartándose a su derecha todo lo que permita la anchura del camino.

c) Queda prohibido que estos vehículos marchen en posición paralela cuando circulen varios, debiendo, por el contrario, ir uno detrás de otro y no ocupar la situación paralela sino en los alcances, que deberán durar muy poco tiempo, y solamente cuando el conductor del vehículo que haya de pasar adelante se haya cerciorado de que en ninguno de los sentidos del camino hay obstáculo que pueda ocasionar accidente.

d) Queda terminantemente prohibido que una bicicleta construída para ser movida por una sola persona vaya otra, aun cuando se coloque en piezas accesorias del aparato.

Artículo 66.

a) Para poder advertir y señalar su presencia llevarán las bicicletas un timbre, que los conductores harán sonar siempre que haya viandante o vehículos a los que alcancen.

b) Queda prohibido en esta clase de vehículos el empleo de bocinas u otros aparatos acústicos distintos de los timbres que previene el párrafo anterior.

Los contraventores a los preceptos anteriores serán castigados con la multa de 25 pesetas.

Artículo 67.

a) Cuando una bicicleta o vehículo análogo trate de adelantar a otro de menor velocidad, deberá hacerlo pasando a la derecha de este último, para evitar su encuentro con otro vehículo que llevara marcha contraria. Se exceptúan los casos en que se haya parado el vehículo tan próximo a los paseos que no dejará espacio para ello y cuando la intensidad del tráfico de viandantes fuera tal que hiciera peligroso para los mismos el paso de la bicicleta; pero cuando esto ocurra, los conductores de la bicicleta deberán no pasar sin haberse cerciorado de que ningún vehículo se ha de cruzar con el que se haya de adelantar, para lo cual desviarán su marcha hacia el lado izquierdo de modo lento, para ganar visibilidad y dejarse ver de los conductores de estos vehículos que marchen en sentido contrario.

b) Las bicicletas y los vehículos análogos no marcharán en ningún caso, bien circulen en horizontal, rampa o pendiente, por el lado del camino correspondiente a su mano izquierda, ni efectuarán adelantos en cambios de rasantes y curvas en las que la visibilidad sea inferior a 100 metros.

c) Las infracciones a los anteriores preceptos se castigarán con 25 pesetas de multa.

Artículo 68.

Al circular las bicicletas y los vehículos análogos por una pendiente sus conductores deberán

hacer el uso debido de los frenos, con objeto de que la aceleración debida a la gravedad no llegue a producir velocidades que dificulten el completo dominio del vehículo.

Las faltas a este precepto serán multadas con 25 pesetas.

Artículo 69.

Durante las horas que, por lo dispuesto en el artículo 5.º, se hace obligatorio el alumbrado a toda clase de vehículos, las bicicletas y los aparatos o artefactos análogos deberán llevar encendidas, tanto en las interurbanas como dentro de las poblaciones:

Una luz blanca situada en su parte anterior, que alumbré hacia adelante.

Una luz roja en la parte posterior, que podrá ser reemplazada por un disco cuya superficie refleje con color rojo la que sobre el mismo se proyecte.

Toda infracción de los preceptos contenidos en los anteriores artículos del presente capítulo se castigarán con multa de cinco pesetas.

Artículo 70.

Cuando un vehículo cualquiera se haya de adelantarse o cruzarse con bicicletas o motocicletas, lo hará de suerte que entre estos últimos y las partes más salientes del vehículo quede un espacio no inferior a dos metros. Para esto su conductor regulará la marcha de manera que la conjunción se realice en lugar donde pueda cumplirse la anterior prevención.

Los infractores serán castigados con una multa de 100 pesetas.

CAPITULO VIII

DE LA CIRCULACIÓN URBANA

Artículo 71.

Disposiciones generales.

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de carácter general que preceden contenidas en los capítulos anteriores de este Reglamento, para la regulación del tráfico urbano, será obligatoria la observancia de las prescripciones que a continuación quedan consignadas.

Artículo 72.

Las Autoridades locales tendrán la obligación de señalar en todas las entradas de la zona urbana, la velocidad máxima a que puedan circular los vehículos por las vías públicas de la misma, y si dentro de una misma aglomeración urbana hubiese vías públicas por las que los vehículos deben circular a velocidad distinta a la señalada en las entradas, dichas Autoridades estarán obligadas a colocar los oportunos avisos en las vías públicas de referencia.

Artículo 73.

Las señales ópticas que para regularizar y dirigir el tráfico deberán ejecutar los Agentes de la Autoridad, serán las siguientes:

1. Señal de "alto" para los vehículos que se dirijan hacia el Agente, por delante de éste:

El brazo levantado, con la palma de la mano hacia los vehículos que avanzan.

2. Señal de "alto" para los vehículos que se dirijan hacia el Agente, por su espalda:

El brazo derecho o izquierdo extendido a la altura del hombro, y el dorso de la mano frente a los vehículos que avanzan.

3. Señal de "alto" para los vehículos que se dirijan hacia el Agente en cualquier sentido:

Las indicaciones precedentes 1 y 2, ejecutadas simultáneamente.

4. Señal de "adelante" para los vehículos detenidos:

Se ejecutará elevando la mano, presentando el dorso de ésta a los vehículos a que se hace la señal. El Agente deberá colocarse de manera que los conductores de vehículos comprendan que dicha señal se refiere a ellos.

5. Señal de "Vía libre":

El Agente extenderá un brazo y describirá un arco de círculo indicando a los conductores de vehículos que éstos deben proseguir su marcha.

Artículo 74.

a) Los vehículos y animales circularán por el lado derecho de la calzada.

Cuando en el centro de las vías públicas existan refugios, zonas o protección, postes indicadores o dispositivos análogos, los vehículos y animales pasarán por el lado derecho. Se exceptúan de esta regla aquellas vías públicas en las que la circulación se efectúe en un solo sentido.

b) En las plazas y encuentros de vías públicas todos los vehículos y animales circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

c) Toda vía pública en la que la circulación se efectúe en ambas direcciones se considerará dividida en dos partes iguales en sentido longitudinal.

Artículo 75.

Las Autoridades locales podrán prohibir a toda clase de vehículos o a determinadas categorías de éstos, temporalmente o de un modo permanente, el paso por determinadas calles o plazas, así como también imponerles la obligación de circular sólo por ciertas vías públicas.

Podrán asimismo dirigir el tráfico por determinadas vías públicas en una dirección con objeto de que la circulación de vehículos tenga lugar en un solo sentido.

Artículo 76.

Ningún vehículo podrá circular por aquellas vías públicas en las que el tránsito de carruajes se halle prohibido. En determinados casos se autorizará la circulación de ciertos vehículos.

En todos estos casos, tales vías públicas deberán hallarse convenientemente señaladas por medio de las indicaciones correspondientes que figuran en el anejo número 2.

Artículo 77.

Ningún vehículo deberá dar vuelta para marchar en sentido opuesto al que seguía si para efectuarlo tiene precisión de marchar hacia atrás. Los cambios de sentido de marcha que exijan esta maniobra deberán efectuarse en el lugar adecuado más próximo o bien rodeando una manzana de casas.

Artículo 78.

Los vehículos que circulen por las vías públicas, así como los animales de carga y domésticos, deberán ser conducidos por personas que reúnan las condiciones reglamentarias.

Artículo 79.

Los cocheros y los conductores de automóviles deberán tener, por lo menos, diez y ocho años, y veintitrés los conductores de vehículos destinados al servicio de transportes de conjunto o a un servicio público.

Los conductores de vehículos de tracción animal deben hallarse constantemente en estado y posición de dirigir su vehículo o guiar sus semovientes, animales de silla, de tiro, carga o domésticos.

En lo sucesivo, los aspirantes a conducir automóviles del servicio público deberán demostrar en un examen que conocen perfectamente la ciudad, sus alrededores, paseos, situación de teatros, oficinas públicas y hoteles y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

Artículo 80.

Todo conductor deberá siempre que para ello no haya obstáculo, tomar la parte de la calzada que se encuentre a su derecha, aun cuando el centro de aquélla se halle libre. Deberá conservar siempre distancia suficiente a la acera para evitar todo riesgo de accidente.

En las vías en que la circulación se realice en un solo sentido podrá transitar en todo el ancho de la calzada.

Artículo 81.

Todos los vehículos y animales de carga, silla o tiro, montados o no, deberán ser conducidos al paso en los siguientes casos.

En los mercados, en las calles estrechas en las que no puedan marchar de frente dos carruajes; en el paso de las barreras de las vías férreas; en las proximidades de las escuelas, cuya situación se hará conocer por un cartel perpendicular al eje de la calle, cuyos Profesores tendrán la obligación de poner una persona encargada de vigilar a los alumnos a las horas de entrada y salida; a la entrada o salida de los teatros, espectáculos, bailes, conciertos y otros lugares de reunión, y en la travesía de los bulevares y pasos adyacentes a las puertas cocheras.

Artículo 82.

Los conductores de toda clase de vehículos deberán reducir su velocidad al aproximarse a las bifurcaciones o cruces de calles; deberán asimismo anunciar su proximidad marchando a velocidad moderada, conservando su respectivo lado derecho, incluso en las vueltas, que no deberán darse nunca arrimados a las aceras o andenes del lado izquierdo.

Igualmente deberán acortar la marcha de los vehículos, deteniendo éstos, si fuera preciso, cuando se aproximen a las paradas fijas o discrecionales de los tranvías o autobuses, con el fin de que puedan subir o bajar los viajeros.

En los puntos indicados para paso de peatones deberán igualmente disminuir la velocidad, hasta detenerse si fuera preciso, cuando un peatón se arriesgue indebidamente a cruzar la calzada.

Artículo 83.

Se prohíbe terminantemente a todos los conductores de carruajes, cualquiera que sea la clase de éstos, cruzar o atravesar los destacamentos de tropas o entorpecer su marcha.

Igualmente se prohíbe cortar las filas de escolares cuando atraviesen en formación las vías públicas y las procesiones y manifestaciones autorizadas por la Autoridad competente.

Artículo 84.

Se prohíbe atravesar las aceras y bulevares a caballo o en coche o para entrar en las propiedades por sitios distintos de los destinados para ello y que no tengan pavimento adecuado.

Se prohíbe:

1.º Atravesar los pasos de carruajes que crucen las aceras con marcha que no sea muy lenta y sin hacer las oportunas advertencias.

2.º Estacionarse confrontando con entradas principales de toda clase de inmueble contiguos a las vías públicas.

3.º Estacionarse en otro lugar que no sea a la derecha, entrando, de las puertas de los inmuebles a los que de modo circunstancial o periódico afluya gran cantidad de personas.

4.º Parar en ellos en doble fila por más tiempo que el estrictamente preciso para que bajen o suban las personas transportadas y para la carga y descarga de mercancías.

Artículo 85.

En las vías divididas en dos calzadas, en el sentido de su longitud, por jardines, andenes, centrales, viaductos, fosos, etc., los vehículos deberán utilizar, no siendo en circunstancias anormales, la calzada de la derecha en relación con el sentido de su marcha. Cuando la división determine tres calzadas, la avenida central estará destinada a la circulación en los dos sentidos, mientras que las laterales se reservarán para la circulación en uno sólo.

Artículo 86.

Se prohíbe abrir las portezuelas de un carruaje, sea cual fuere su clase, antes de su completa detención.

Los conductores de vehículos de tracción animal no podrán abandonar el mando del ganado para hacerlo.

Artículo 87.

Se prohíbe lavar cualquier vehículo o aparato de locomoción en la vía pública e igualmente evacuar necesidades o realizar actos en las proximidades de los vehículos o sobre éstos, contrarios a los preceptos de sanidad, policía e higiene. Las infracciones se castigarán con multa de cinco pesetas.

Artículo 88.

Cuantas veces deban efectuarse en las vías públicas urbanas trabajos cuya ejecución pueda entorpecer la circulación de vehículos, las Autoridades en la ejecución de dichos trabajos, deberán obtener previamente la autorización del Servicio encargado de la Policía del tráfico.

En los lugares en que tales obras se ejecuten, se colocarán carteles indicadores que tendrán la forma dimensiones y colores señalados en el anejo número 2. Dichos carteles deberán quedar convenientemente alumbrados desde la puesta del sol. Se incurrirá en la multa de 25 pesetas por cada infracción que se cometa.

Toda persona o entidad que haya obtenido licencia para ejecutar obras en el pavimento de

las vías públicas, sea cual fuere la importancia de aquéllas, tendrá la obligación de poner en conocimiento de la Autoridad competente con anterioridad—que en ninguna circunstancia, salvo causas de fuerza mayor, deberá ser inferior a veinticuatro horas—el lugar en que las obras hayan de realizarse, la fecha de su comienzo y la duración probable de las mismas. Tan pronto como la expresada Autoridad reciba estos avisos adoptará las medidas oportunas para evitar que la circulación entorpezca las obras, y si esto no fuera posible por la índole o importancia de los trabajos, la dispondrá por las calles adyacentes o próximas, con el fin de ocasionar las menores molestias al público.

Artículo 89

Queda prohibido el que cualquier persona se cueigue o monte en las traseras de los carruajes de tracción mecánica o animal y permanecer durante la marcha sobre los estribos de estos carruajes.

Igualmente se prohíbe llevar en los carruajes púas, garrinos o cualquier otro aparato defensivo que pueda causar daño a los menores que intenten subir o asirse a la trasera de dichos vehículos, no debiendo los conductores de éstos, en los casos en que aquéllos lo hagan o intenten hacerlo, repelerles violentamente, sino amonestarlos con buenos modos, y en caso de desobediencia, parar el vehículo para que puedan bajarse sin peligro y denunciarios a los Agentes de la Autoridad.

Cada infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de 10 pesetas.

Artículo 90.

Serán considerados responsables de las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente Reglamento por los niños menores de doce años los padres o tutores de éstos.

La primera vez con multa de una peseta.

La segunda vez con multa de dos pesetas.

Los reincidentes con multa de cinco pesetas y entregados al Juzgado por desobediencia.

Artículo 91.

Toda petición de licencia para instalar en la vía pública quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas y cualquier otro aparato que pudiera entorpecer la circulación, se pasará a informe de la Autoridad encargada del tráfico, la que concederá la oportuna licencia si lo estima oportuno.

A partir de la publicación del presente Reglamento se prohíbe terminantemente hacer instalaciones o construcciones provisionales que obstruyan o dificulten el libre tránsito por las vías de las aglomeraciones urbanas.

Artículo 92.

De la circulación urbana de peatones.

En toda vía pública en la que existan aceras los peatones tienen la obligación de circular exclusivamente por estas, absteniéndose de ocupar las calzadas destinadas al tránsito de vehículos.

Cuando en la vía pública no existan aceras o la circulación de viandantes sea tan densa que las aceras resulten insuficientes, los peatones deberán circular lo más próximo a los bordes de la calzada.

Artículo 93.

En las aceras y andenes mencionados se prohíbe:

1.º Que circulen carruajes y animales de tiro, carga, silla o ganados.

2.º Marchas formando grupos que ocupen más de la mitad del ancho de la acera.

3.º Detenerse formando grupos que dificulten la circulación.

4.º Circular con bicicletas, ya sea montando éstas o llevándolas a la mano.

5.º Transportar objetos que por su forma, dimensiones o por otra causa cualquiera puedan ser causa de peligro, incomodidad o suciedad para las demás personas, como, por ejemplo: cajas, baúles, cestas, herramientas agudas o cortantes, vidrios, etc.

6.º Llevar bastones o paraguas de manera que puedan ocasionar daños o molestias a los demás viandantes.

7.º Colocar atravesados los vehículos destinados al transporte de niños o de enfermos, así como utilizar dichas clases de vehículos para cualquier otro uso que pueda entorpecer la circulación de los demás usuarios de las aceras.

Artículo 94.

El transporte de mercancías y cosas que deba efectuarse desde la calzada a los edificios y viceversa, deberá realizarse con toda la rapidez precisa, sin que se dificulte la circulación por las aceras ni la entrada en los edificios. Las Autoridades locales podrán dictar las medidas restrictivas que estimen pertinentes acerca de las horas del día en que deban realizarse estas clases de transportes.

Artículo 95. Todo peatón que tenga que atravesar la calzada deberá cerciorarse previamente de que se halla libre a ambos lados suyos.

Los peatones se hallan obligados a atravesar rápidamente las calzadas, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de éstas.

Cuando al hallarse un peatón en la calzada se aproxime a él un vehículo, deberá detenerse y permitirle que pase libremente, y, a su vez, el conductor del vehículo deberá disminuir la marcha de éste.

Cuando la circulación de vehículos sea intensiva, las Autoridades locales señalarán convenientemente aquellas zonas destinadas al cruce de la calzada por los peatones, quedando terminantemente prohibido a éstos el cruzar por otros lugares. En las calles de poco tráfico se cruzarán las calzadas para pasar de una a otra acera por los extremos de las manzanas. Queda prohibido a los viandantes atravesar las plazas y glorietas ocupando la calzada de éstas.

Artículo 96. En los parajes céntricos a los que afluya gran cantidad de público, se señalarán de modo fácilmente visible las fajas o zonas de la calzada sobre las cuales deberán pasar los viandantes cuando los Agentes hayan hecho la señal de detención a los carruajes.

Teniendo en cuenta que la detención de éstos habrá de tener corta duración, los peatones deberán cruzar la calzada rápidamente y agrupados, absteniéndose de entorpecer el paso, ya sea deteniéndose para conversar o para hacer preguntas a los Agentes de la Autoridad, a los que les está terminantemente prohibido entablar diálogos durante sus horas de servicio.

Asimismo se prohíbe cruzar la calzada fuera

del tiempo en que estén detenidos los carruajes.

Artículo 97. Se prohíbe a los peatones esperar a los tranvías fuera de los refugios, zonas de protección o aceras.

Sólo se autoriza cruzar la calzada para subir a los tranvías cuando éstos hayan llegado a la parada situada frente al lugar en que el viajero se halle.

Artículo 98. En las vías en que se coloquen señales ópticas o luminosas para marcar los puntos de paso de los peatones, se prohíbe a éstos atravesarlas por sitios distintos de esos pasos.

Artículo 99. Si desobedeciendo las indicaciones del Agente encargado de regular la circulación de un cruce, fuera atropellado un peatón por un vehículo, el conductor de éste no podrá ser acusado de negligencia; en estos casos se considerará como atenuante la circunstancia de utilizar el viandante la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos en tal paraje.

Artículo 100. Queda terminantemente prohibido a los conductores de carros que carezcan de pescante subirse a los vehículos o sentarse en las varas de éstos. Dichos conductores deberán marchar a pie, hallándose en todo momento próximos a sus animales y llevando en la mano las riendas.

Artículo 101. Los arneses y riendas deberán reunir las necesarias condiciones de solidez.

Los látigos que empleen los conductores deberán ser llevados de manera que no molesten lo más mínimo a los demás usuarios de la vía pública, y no podrán tener en sus extremidades ningún cuerpo duro, pesado o rígido. Su empleo no deberá producir contusiones perceptibles ni heridas.

Los conductores no deberán agitar los látigos ni producir ruido con ellos.

Artículo 102. Se prohíbe terminantemente el empleo de animales de carga o tiro que tengan vicios o adolezcan de enfermedad contagiosa, heridas o deformidades.

Los animales que tengan vicio de morder no podrán circular sin bozal.

Los propietarios o conductores deberán tomar todas las precauciones posibles para proteger las llagas aún en curación contra los roces de cualquier clase, cumpliendo así lo prevenido por la Sociedad Protectora de Animales.

Toda infracción será castigada con la multa de quince pesetas.

Artículo 103. Los carros y toda clase de vehículos de dos ruedas empleados en el transporte de cargas pesadas deben llevar tentemos fuertes que eviten la caída de aquéllos por corrimiento de la carga u otras causas.

Artículo 104. Se prohíbe a los conductores de un modo terminante emplear frases mal sonantes para estimular al ganado, y de un modo especial la blasfemia, que será reprimida con arreglo a lo que prescriben las leyes, así como el mal trato de obra a los animales que guíen.

De la circulación urbana de vehículos de tracción mecánica.

Artículo 105. Queda prohibido el que vehículos de motor mecánico, sin excepción, que circulen por las vías públicas de toda clase de zonas urbanizadas, utilicen el escape libre de gases. Toda infracción contra lo preceptuado en este ar-

tículo se castigará con una multa de cinco pesetas.

Artículo 106. Todo automóvil que deba cargar combustible en su depósito deberá hallarse con el motor parado.

Toda infracción de este precepto será castigada con una multa de 250 pesetas. Serán igualmente multados los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos o depositarios de estos últimos que faciliten tales combustibles para su carga durante el funcionamiento del motor de los vehículos.

Artículo 107. El empleo abusivo o superfluo de las señales acústicas durante el día será castigado con la multa de dos pesetas y las infracciones cometidas contra esta disposición durante la noche, con la multa de cinco pesetas.

Artículo 108. Se prohíbe a los conductores de automóviles derramar voluntariamente sobre ninguna parte de la vía pública líquidos que puedan desprender vapores inflamables o materias grasas.

Del estacionamiento y detención de vehículos.

Artículo 109. Las Autoridades municipales designarán los parajes que en cada localidad podrán ser utilizados como situados para los vehículos de alquiler, así como el número máximo de éstos que podrán ocupar dichos parajes.

Artículo 110. Todo vehículo que marchando por una vía pública urbana en la que la circulación se efectúe en ambos sentidos, deba detenerse en un lugar situado en el lado correspondiente a los vehículos que circulen en sentido opuesto al suyo, deberá rebasar la altura a que se encuentre el sitio ante el cual ha de detenerse, para entonces cruzar perpendicularmente la calzada y marchar en dirección contraria a la que antes llevaba, hasta que se sitúe delante del lugar de su detención.

Las infracciones contra esta disposición se castigarán con la multa de cinco pesetas.

Artículo 111. Se prohíbe terminantemente el estacionamiento de vehículos de cualquier clase delante de las puertas cocheras o entradas de pasos públicos y particulares. Los accesos de aquéllas y éstos deberán mantenerse libres constantemente, y los vehículos que se hubieran detenido para dejar viajeros no podrán estacionarse a distancia inferior a diez metros.

Se prohíbe al conductor de todo vehículo estacionarse en el ángulo de dos calles; el conductor debe detenerse de manera que medie, cuando menos, la distancia de cinco metros entre su vehículo y la línea de fachada del primer inmueble de la calle transversal.

Artículo 112. Se prohíbe a todo vehículo, sea cual fuere su naturaleza, estacionarse a una distancia menor de 15 metros de los puntos de paradas fijas o direccionales de los automóviles o tranvías.

Artículo 113. Se prohíbe a todo género de vehículos estacionarse en varias filas a lo largo de la misma acera.

Artículo 114. Se prohíbe el estacionamiento a los dos lados de la calzada en todas aquellas vías públicas cuya anchura no permita el paso simultáneo de dos filas de carruajes.

En las calzadas de las calles por las que la circulación de vehículos se debe efectuar en un solo sentido, aquellos que deban detenerse por cualquier motivo, deberán realizarlo junto a la

acera de las casas señaladas con los números pares los días pares de cada mes y, recíprocamente, junto a la acera de los impares los días del mes a los que corresponda numeración impar.

Toda infracción se castigará con la multa de 2 pesetas.

Artículo 115. Ciertos vehículos, y especialmente los coches y auto-taxis, podrán efectuar su estacionamiento en el centro de la calzada, en las condiciones determinadas por disposiciones especiales.

Artículo 116. Cuando a causa de accidentes o averías quede inmovilizado un vehículo y su cargamento caiga total o parcialmente sobre la vía pública sin que sea posible recogerlo en el momento, el conductor deberá tomar cuantas precauciones sean necesarias para no dificultar la circulación y, muy especialmente, cuidará de que, desde el anochecer, se halle convenientemente alumbrado el obstáculo.

Las infracciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

CAPITULO IX

De la circulación de tranvías.

Artículo 117. Además de cumplir las prescripciones relativas a los servicios de transporte de viajeros en conjunto y las de carácter general que les son aplicables, los servicios de tranvías deberán observar fielmente las que a continuación se detallan.

Artículo 118. Con el fin de evitar que los peatones se vean obligados a atravesar la calzada de las plazas por la utilización que hagan de los tranvías, se prohíbe terminantemente que las paradas fijas o discrecionales de éstos se sitúen en el centro de aquéllas. Dichas paradas deberán establecerse en lugares adecuados de las vías públicas en las que las plazas desemboquen, cuyos lugares se determinarán por las Autoridades competentes después de oídas las indicaciones que, sobre cada caso, formule la entidad concesionaria.

Artículo 119. Se prohíbe terminantemente que los tranvías se detengan para el ascenso y descenso de los viajeros, en los cruces de vías públicas y en forma tal, que obstruyan total o parcialmente la circulación de los demás vehículos que deban seguir una dirección distinta de la seguida por los tranvías.

Artículo 120. Las entidades propietarias de tranvías que tuviesen establecidos servicios cuyos arranques o finales se encuentran en calles o plazas en que la circulación de vehículos y personas es densa y cuyas concesiones no incluyen tales servicios, procederán inmediatamente a modificar convenientemente los itinerarios y frecuencia de sus servicios para que sus vehículos cesen de obstruir y dificultar el tráfico en dichos parajes.

Por lo tanto, se prohíbe terminantemente el establecimiento de cabezas o finales de líneas o servicios de tranvías en las calles o plazas en las que la circulación de vehículos y personas es densa. Se exceptúan de esta prohibición aquellas líneas en cuyas respectivas concesiones se hagan constar de una manera categórica que dichas líneas tendrán su arranque o su término en tales vías públicas.

Artículo 121. En toda vía pública o parte de ella en la que, dada su anchura, no quepan en una misma línea y colocados paralelamente dos

tranvías y un carruaje de dimensiones normales, quedando entre cada dos vehículos un espacio libre mínimo de cincuenta centímetros y exista una instalación de tranvía en la que los vehículos de ésta circulen en ambas direcciones, cuando por disposición de la Autoridad competente se hubiese dispuesto que la circulación de los demás vehículos se efectúe en una sola dirección, las Empresas concesionarias deberán introducir en sus servicios e instalaciones aquellas medidas que sean pertinentes para que en el más breve plazo posible la circulación de tranvías se efectúe como la de los demás carruajes, en un solo sentido.

Cada infracción de lo prevenido en este capítulo se castigará con multa de 100 pesetas, imputada a la entidad o persona explotadora.

CAPITULO X

Del transporte urbano de mercancías y cosas.

Artículo 122. Los vehículos destinados al transporte de mercancías y cosas, deben reunir garantías de solidez y condiciones adecuadas a la naturaleza de las transportadas. Se prohíbe cargar con exceso los vehículos; toda dificultad en la circulación, causada por un accidente material por falta de resistencia de los mismos o por exceso de carga, será castigado con la multa de 25 pesetas.

El reparto de mercancías y cosas solamente podrá efectuarse en las horas y condiciones que establezcan las Ordenanzas municipales de la localidad correspondiente.

Artículo 123. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías deberán marchar siempre al paso.

Los vehículos de reparto destinados a ser conducidos al trote, no podrán ser puestos en circulación sino después de obtenida la licencia municipal correspondiente.

El número de matrícula de estos vehículos deberá aparecer con caracteres negros sobre una tablilla pintada de blanco y en cifras arábigas, completamente legibles, que se fijarán permanentemente en los lados o delantera de los mismos.

Las carretillas destinadas al transporte de cargas pesadas no deberán circular ni permanecer sobre las aceras, y si sólo atravesarlas perpendicularmente.

Artículo 124. Los conductores podrán efectuar la entrega de las mercancías en los inmuebles a que vayan destinadas, en las siguientes condiciones:

Primera. No ausentándose sino el tiempo estrictamente necesario para la entrega.

Segunda. Asegurando con una cadena la inmovilidad de una de las ruedas, por lo menos del vehículo, si es de tracción animal, y observando las prescripciones del apartado c) del artículo 54, si se trata de un vehículo de tracción mecánica.

Artículo 125. A falta de accesos adecuados a los locales donde se deba efectuar la carga o descarga de las mercancías, estas operaciones podrán ser toleradas en la vía pública en las siguientes condiciones, y cuidando siempre de regularlas sin dificultar la circulación ni obstruir las aceras sino el tiempo necesario.

Primera. Los carruajes se colocarán a la derecha, entrando, del inmueble al que vaya des-

tinada la carga, sin ocupar la línea de los inmuebles próximos; deben hallarse siempre dispuestos a desplazarse en casos de necesidad.

Segunda. Deben estar alineados paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en el sentido de la circulación general.

Tercera. Estas operaciones deben efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.

Cuarta. Las mercancías no deberán depositarse en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo, o a la inversa.

Artículo 126. Los monolitos, tales como los destinados a la construcción y la maquinaria de gran peso, se transportarán sobre vehículos especiales, provistos de ruedas de llantas anchas. Deberán estar sólidamente sujetos con cadenas o cables. Los conductores de estos vehículos no deben penetrar en calles o calzadas que midan menos de ocho metros de ancho, salvo el caso que aquel sea el lugar de su destino. En principio deben evitar en lo posible circular sobre los carriles del tranvía.

Cuando se detengan para dejar descansar el ganado, deben colocarse en forma que no dificulten la circulación.

Artículo 127. Cuando la longitud de la carga exceda—sin que, en virtud del artículo 10, pueda pasar de diez metros—del doble del largo del vehículo (transporte de árboles, maderos, piezas metálicas, etcétera), éste debe ir vigilado por dos personas: una, encargada de la conducción, y otra, a la extremidad de la carga, para adoptar, tanto de día como de noche, las precauciones necesarias para separar a los viandantes y prevenir cualquier accidente, singularmente en los cambios de dirección.

Artículo 128. Las hojas, vigas, carriles, láminas, barras de metal, etc., que compongan un cargamento, deberán hallarse colocadas y sujetas en forma que eviten todo ruido capaz de incomodar al público.

Esta prescripción se aplica igualmente a los carros y recipientes metálicos de cualquier especie destinados a transportar líquidos.

(Continuará).

REAL ORDEN

Núm. 1535.

Excmo. Sr.: Para poder organizar cuanto antes los servicios de la Junta Superior del Catastro en orden a las reclamaciones que deba resolver según las disposiciones del decreto-ley de 3 de abril de 1925 y el Reglamento de 30 de mayo de 1928, es indispensable que se nombre y constituyan las Juntas provinciales y las periciales según los preceptos de dicho Reglamento. No obstante, se prolonga la actuación de las periciales que hoy funcionan hasta que estén constituidas las nuevas y la vida legal de aquéllas hasta fin de año en los Municipios que tributan todavía, por contribución territorial en régimen de grupo, a fin de que no se interrumpa un instante la colaboración importantísima que se les encomienda en el repartimiento de aquel y en sus incidencias.

A tales efectos, de acuerdo con la propuesta de la Junta Superior del Catastro y de las Direcciones generales del Instituto Geográfico y Catastral

y de Propiedades y Contribución territorial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º transitorio del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de mayo de 1928, que desarrolla los Decretos-leyes de 3 de abril de 1925 y 6 de marzo de 1926, los Alcaldes procederán inmediatamente a constituir las Juntas periciales que se designan en el capítulo 13, letra A) del citado Reglamento, incurriendo, de no hacerlo, en las sanciones que impone el artículo 281 del mismo en relación con el 274 del Estatuto Municipal.

2.º Durante el tiempo que se invierta en el nombramiento de constitución de tales organismos, seguirán actuando las Juntas periciales que actualmente se hallan constituidas en los respectivos Municipios, pero se atenderán en lo sucesivo a las disposiciones del Reglamento de 30 de mayo de 1928.

3.º En aquellos términos municipales cuya contribución por la riqueza rústica o urbana se perciba según régimen de cupo, las Juntas periciales que actualmente funcionan continuarán su actuación en el reparto y sus incidencias durante todo el año actual, a cuya terminación cesarán, haciéndose cargo de sus funciones los nuevamente nombrados.

Las Comisiones de evaluación que al presente funcionan, seguirán con su actual constitución en tanto continúe en el término de su jurisdicción el régimen de cupo.

4.º Las nuevas Juntas periciales darán cuenta de su constitución a los Presidentes de las provinciales respectivas, y les comunicarán oportunamente el nombre del Vocal que a cada una de aquéllas deba representar en éstas a tenor del artículo 262 del Reglamento de 30 de mayo de 1928.

5.º Los Delegados de Hacienda en las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, invitarán al Presidente de la Audiencia provincial, al de la Cámara Agrícola y al de la Propiedad Urbana de la capital para que designen las personas que han de formar parte de la Junta provincial del Catastro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento de 30 de mayo de 1928. Al propio tiempo designarán el representante de la Delegación de Hacienda y el Abogado del Estado y el funcionario de la misma dependencia que han de actuar respectivamente como Secretario y Vicesecretario de la dicha Junta, y ordenarán a los Jefes provinciales o regionales del servicio Catastral que designen a su vez el Ingeniero Agrónomo, el de Montes y el Arquitecto que han de formar parte también del respectivo organismo. Todo ello se hará urgentemente, a fin de que éste quede constituido en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid".

Constituida la Junta provincial, su Presidente dará cuenta de ello al de la Superior del Catastro y a las Direcciones generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Propiedades y Contribución territorial.

6.º Una vez constituida cada Junta y conocido el funcionamiento y de la probable intensidad de trabajo de la misma, su Presidente propondrá a la Dirección general de Propiedades y Con-

tribución territorial el personal que conceptúe indispensable para la buena marcha de los trabajos, con el fin de que aquella Dirección eleve a su vez al Ministro de Hacienda la correspondiente propuesta.

7.º Los Delegados de Hacienda pondrán a disposición de las Juntas provinciales el local que consideren más adecuado para la debida instalación de sus servicios.

8.º Las Oficinas del Catastro de la riqueza urbana en las provincias, una vez cumplidos todos los trámites que establece el Reglamento de 30 de mayo de 1928, entregarán a las Juntas provinciales los documentos que correspondan a las fincas cuyos propietarios no se conformaron con la valoración en su día practicada y contra la que interpusieron oportunamente reclamación, sin que hasta la fecha se haya efectuado la tasación técnica correspondiente.

9.º Los expedientes de reclamación, se tramiten o no de oficio, en los que las Jefaturas provinciales del Catastro fiscal no hubiesen dictado aún la resolución que constituye el acto administrativo, serán remitidos con los dictámenes e informes correspondientes a las Juntas provinciales, una vez que estén constituidas, para que dicten el referido acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de mayo de 1928.

No obstará a lo prescrito en el párrafo anterior el que la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial haya examinado y devuelto a las Oficinas provinciales los aludidos expedientes, en cumplimiento de la disposición 7.ª de la Real orden de 21 de febrero de 1913.

Los expedientes que obren en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en virtud de lo prevenido en la mencionada disposición 7.ª de la Real orden de 21 de febrero de 1913, haya o no recaído acuerdo de dicho Centro, serán devueltas a las respectivas Jefaturas provinciales para que éstas, ampliando, si lo consideran necesario, los informes o trámites practicados, los remitan también a las Juntas provinciales del Catastro a los efectos señalados.

10. Los expedientes de reclamación que existan en las Jefaturas provinciales dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral en los que no se hubiese dictado resolución que constituya acto administrativo, serán remitidos, con los dictámenes e informes correspondientes, a las Juntas provinciales, una vez constituidas, para que dicten la referida resolución con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de mayo de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1928.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Martínez Anido, Señores Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Propiedades y Contribución territorial y Presidente de la Junta Superior del Catastro.

(“Gaceta 10 agosto 1928).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 467.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real

orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza “Troy” de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 30 de julio último al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la decena siguiente al día 10 del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de diez y seis enteros cincuenta y cinco céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1928.—P. D. Amado.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta 10 agosto 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.424.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama del 14 del actual, me comunica lo siguiente:

«Participo a V. E. haberse prohibido la actuación en espectáculos públicos de Dolores G. anados Fernández, de catorce años, domiciliada en esta Corte.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

En telegrama de 19 del actual me comunica dicho Excmo. Sr. Director general de Seguridad lo que sigue:

«Con esta fecha he autorizado la proyección películas tituladas «El pelotón de los torpes» y «El Capitán Matasiete», propiedad Casa La serna.»

Zaragoza, 20 de agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.418.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias, de 30 de agosto de 1917, se declara oficialmente la existencia de la rabia en Sos del Rey Católico, por haber ocurrido un caso de dicha epizootia en un perro

del vecino de esta villa D. Gabino Casaña, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales mordidos y sospechosos: La villa de Sos del Rey Católico.

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 165 al 179 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 20 de agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Buscas. — Circular.

El Alcalde del pueblo de Villanueva de Gállego, me participa haberse presentado ante aquella Alcaldía, el vecino Angel Bernal García, manifestando, que el día 18 del mes actual, se marchó de la casa paterna su hijo José Bernal Guillén, soltero, de 21 años de edad, de las señas siguientes: Estatura 1'677 metros, pelo castaño, barba poblada, viste pantalón, chaleco y americana de verano, color gris oscuro, botas y negras, gorra oscura; lleva una cicatriz en el carrillo derecho.

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho joven, el que será entregado en su casa paterna, caso de ser habido.

Zaragoza, 20 de agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas públicas.

Por Real orden de 24 de noviembre de 1911, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se creó un epígrafe en la tarifa de patentes para los vendedores de encendedores mecánicos, redactado en la siguiente forma: «Vendedores por menor de encendedores mecánicos de todas clases y sus accesorios. Si realizan ventas por mayor, recomponen dichos aparatos con herramientas a mano, no tributando por otro epígrafe que a ello les faculte, o ejercen la industria de ambulancia, el importe de la cuota será doble de la que corresponda a la venta por menor.»

Monopolizada la venta de los referidos aparatos, al tiempo de publicarse las nuevas tarifas, se suprimió dicho epígrafe, a fin de que en ningún caso pudiera entenderse, ni que estaba

obligada la Compañía o entidad monopolizadora al pago del tributo, ni que pagando el que la tarifa señalaba pudiesen los particulares realizar ventas de dichos encendedores.

Pero restablecida la facultad de venta de esta clase de aparatos para que todas las Administraciones de Rentas sustentasen el mismo criterio respecto a la clasificación y cuantía de la cuota correspondiente a la venta de los aparatos de referencia, y teniendo en cuenta los aumentos sufridos por todas las cuotas de las tarifas a virtud de las leyes de Presupuestos de 1920 y 1922, como también la nueva clasificación de las tarifas y el redondeo de cifras que presidió la fijación de cuotas como consecuencia de la nueva Ordenación del tributo.

Esta Dirección general ha acordado declarar que se restablezca el epígrafe de venta de encendedores mecánicos creado por Real orden de 24 de noviembre de 1911, incluyéndolo en la tarifa primera, sección tercera, clase primera, con el número 16, con las cuotas que encabezan la clase y redactado en la siguiente forma: «Vendedores por menor de encendedores mecánicos de todas clases y sus accesorios. Si realizan ventas por mayor, recomponen dichos aparatos con herramientas a mano, no tributando por otro epígrafe que a ello les faculte, o ejercen la industria en ambulancia, el importe de la cuota será doble de la que corresponda a la venta por menor.»

Madrid, 31 de julio de 1928.—El Director general, Antonio Becerril.

(Gaceta 9 agosto 1928.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad al turno de oposición libre las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos de Segunda enseñanza de Avila, Lugo, Calatayud, Tortosa y Zafra, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas o la gratificación de 3.000.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o sea el de Licenciado en alguna Facultad universitaria, o el certificado de tener aprobadas todas las asignaturas que comprende la carrera; entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar

posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite mediante el oportuno recibo que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (*Gaceta* del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifiquen sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de agosto de 1928. — El Director general, González Oliveros.

(*Gaceta* 8 agosto 1928.)

Núm. 3.375.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. José Carcar la instalación y funcionamiento de motor eléctrico en la calle de Ramón y Cajal, núm. 73, con destino a su industria de moler café, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 8.7 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de agosto de 1928. — El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Mariano Sanz la instalación y funcionamiento de gasógeno y un motor eléctrico en la calle los Argensola número 14, con destino a su industria de fábrica de galletas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de agosto de 1928. — El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Manuel Alonso la instalación y funcionamiento de un taller y un motor eléctrico en la calle de Pignatelli, número 94, con destino a su industria de confecciones, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de agosto de 1928. — El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. José Arribas la instalación y funcionamiento de cámara frigorífica y grupo electro compresor en el paseo de Sagasta, núm. 20, A, con destino a su industria de carnicería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de agosto de 1928. — El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Fernando Escudero la instalación y funcionamiento de transformadores de energía eléctrica en la calle de Vargas, núm. 2, con destino a su industria de construcciones mecánicas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de

las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de agosto de 1928.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Joaquín Domínguez la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de la Verónica, núm. 7, con destino a su industria de helados, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de agosto de 1928.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Marcos Pardo la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle la Democracia, núms. 105 y 107, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de agosto de 1928.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 2 de septiembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa-cuartel, sita en la calle de Jesús, n.º 16 (arrabal), la venta en pública subasta de las armas de caza que existen depositadas en la misma y que tengan los punzones de los Bancos de pruebas, así como de la chatarra de las destruidas por no reunir las condiciones prevenidas.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza, 20 de agosto de 1928.—El primer Jefe accidental, Eulogio Pérez Martín.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción de la carretera de Ala-

gón a la de Borja a Rueda, trozo 3.º, el contratista D. Aniceto Angulos, a quien se adjudicó la contrata por la Dirección General, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 20 de agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe, P. A., A. Montalvo.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar a deudores de paradero desconocido el embargo de fincas por medio del «Boletín Oficial».

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador de contribuciones del pueblo de Bijuesca;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica correspondiente a varios ejercicios, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

A D. Angel Soriano: Un campo regadio, en la partida de Valdehornos, de cuatro cuartas de cabida; que confronta por el N. Francisco Soriano, S. Eustaquio Guillén, E. y O. camino.

Otro campo seco, en la partida del Bollizo, de ocho yugadas de cabida; que linda N. camino, S. y O. montes y E. Vicente Oliveros.

Otro campo seco, en la partida de Balbunera, de tres yugadas de cabida, que linda N. camino, S. y O. montes y E. Gregorio Aguarón.

Otro campo seco, en la partida de Balbunera, de dos almudes; que linda N., E. y O. montes y S. Francisco Martínez.

A D. Felipe Vela Gil: Un campo regadio, sito en la partida de Calabaza, de cinco cuartas de cabida; que linda por el N. Manuel Gil, S. montes, E. Francisco Martínez y O. acequia.

Otro campo regadio, en la partida de Puisadera, de tres cuartas de cabida; que confronta por el N. Isidro Sama, S. Manuel Ibáñez, E. Antonio Sama y O. río.

Otro campo regadio, en la partida de Venta Indiano, de dos yugadas de cabida; que confronta N. y O. Manuel Vela, S. Francisco Miguel y E. Jerónimo Soria.

A D. Segundo Miguel Horno: Un campo regadio, en la partida de Puente Amarga, de cinco cuartas de cabida; que linda N. Ramón Salas, S. y O. río y E. Manuel García.

Otro campo seco, en la partida de Triprana, de tres yugadas de cabida; que linda N. Fernando Martínez, sur, E. y O. montes.

Otro campo seco, en la partida de Val de Marín, de dos yugadas de cabida; que linda N. Ramón Pérez, S. y E. Antonio Lacosta y O. Francisco Martínez.

Otro campo seco, en la partida de las Fuentes, de dos yugadas de cabida; que linda N. Vicente Gil, S. y E. Carlos Salas y O. Manuela Gómez.

A D. Joaquín Oliveros Marina: Un campo regadio, sito en Humbría de la Vega, de una y media yugada de cabida; que linda por el N. Lorenzo Soria, S. acequia de riego, E. río Manubles y O. Manuel Gil.

Otro campo regadio, en el mismo paraje, de cinco yugadas de cabida; que linda N. y E. río, S. Vicente Oliveros y O. Manuel Gil.

Y como quiera que los referidos deudores no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su resi-

dencia, o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pue la acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en el término del tercero día presenten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Bijuesca, a 9 de agosto de 1928. — El Recaudador, Santos Tarragona.

Núm. 3.317.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

Dirección general de Acción Social y Emigración.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Acción Social y Emigración me transmite la circular que literalmente dice así:

«Vista la interpretación dada por algunas oficinas liquidadoras a lo dispuesto en el número 9 del artículo 3.º de la Ley de 23 de febrero de 1927, sin tener en cuenta lo preceptuado en el art. 13 del Real decreto de 7 de enero del mismo año, esta Dirección general se dirigió a la de lo Contencioso del Estado para que por ésta se recordase a los señores Abogados del Estado la vigencia de este último precepto, habiéndose obtenido la resolución siguiente: «Ministerio de Hacienda. — Dirección general de lo Contencioso del Estado. — Ilmo. Sr.: La Dirección general de Acción Social y Emigración ha puesto en conocimiento de este Centro directivo que algunas oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, ateniéndose exclusivamente a lo prevenido en el número 9.º del art. 3.º de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927, niegan la exención del de Derechos reales cuando en los actos y contratos en que intervienen los Pósitos no es su personalidad jurídica la parte obligada al pago, como ocurre en las cancelaciones de hipotecas constituídas en garantía de préstamos otorgados por dichas entidades, sin tener en cuenta que el Real decreto de 7 de enero de 1927, que regula los servicios a cargo de la Junta Central y de la Dirección general de Acción Social Agraria, previene en su artículo 13 que los documentos en que consten los contratos de préstamos otorgados por los Pósitos, ya se refieran a constitución, o a inscripción o cancelación del préstamo o de sus garantías prendarias o hipotecarias, están exentos del pago de Derechos reales. La aparente contradicción entre el precepto del art. 3.º de la Ley mencionada, que sólo otorga la exención del impuesto de Derechos reales para los actos y contratos en que intervengan como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito y el del Real decreto que la extiende a favor de las personas que interviniendo en la misma clase de contratos están obligados a satisfacer el impuesto conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de pertinente

aplicación, se resuelve satisfactoriamente, en sentido de su compatibilidad, con sólo tener en cuenta que el propio art. 3.º de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927, después de enumerar como exentos del de Derechos reales diversos actos y contratos, previene en su número 42 que también gozarán de exención los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos. Y como, según el art. 4.º del Real decreto de 15 de diciembre de 1925, los Reales decretos aprobados por el Consejo de Ministros, tienen la fuerza legal que determinó el art. 1.º del Real decreto-ley de 15 de septiembre de 1923, y el mencionado R. D. de 7 de enero de 1927 (*Gaceta* del día 12) por el que se concedió la mencionada exención del impuesto de Derechos reales, fué aprobado en Consejo de Ministros, es evidente que tal exención ha de considerarse se concedida por ley especial y, por tanto, comprendida en el precepto del número 42 del preceptado art. 3.º de la ley de 28 de febrero. Por las razones expuestas, la Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar comprendida en el número 42 del artículo 3.º de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927, la exención del de Derechos reales otorgada por el art. 13 del Real decreto de 7 de enero del mismo año a favor de los documentos en que consten los contratos de préstamos otorgados por los Pósitos aun cuando su personalidad jurídica no sea la parte obligada legalmente al pago del impuesto. — Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid, 23 de junio de 1928. — El Director general, C. de Santamaría de Paredes. — Rubricado. — Señor Director general de Acción Social Agraria y Emigración. Hay un sello que dice: «Dirección general de lo Contencioso del Estado. — 5 julio 28. — Salida».

Y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se publica en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de los administradores de los Pósitos, lo tengan en cuenta para lo sucesivo, y puedan reclamar, en su caso, la devolución de las cantidades que hayan satisfecho indebidamente.

Zaragoza, 17 de agosto de 1928. — El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

SECCIÓN SEXTA

Ejea de los Caballeros.

Terminado el expediente de deslinde del monte de la libre disposición de esta Corporación, como de aprovechamiento comunal, titulado «Las Planas de Ejea», y en virtud de las facultades que me concede el art. 13 de las vigentes Ordenanzas de Montes, se comunica por

el presente que el mencionado expediente se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que sea inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que por otros quince consecutivos, se hablen por los interesados en el mismo cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Ejea de los Caballeros, 14 de agosto de 1928.
El Alcalde-Presidente ejerciente, Justo Zoco.

Epila. 3.403.

Don Leopoldo Adiego Guallart, Alcalde Constitucional de la villa de Epila;

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones del concurso por medio de subasta pública para la instalación de una báscula de pesar carros con caballería, con potencia mínima de 8.000 kilogramos, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos, en la Secretaria del Ayuntamiento, y por plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de la preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 22 de mayo de 1923.

Epila, a 14 de agosto de 1928.—L. Adiego.

Fombuena. N.º 3.384

Por renuncia del que la desempeñada, se halla vacante la plaza de herrero de esta localidad, advirtiéndose que el número de vecinos es de 56.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, por 30 días, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fombuena, 16 de agosto de 1928.—El Alcalde, Miguel Bayona.

Quinto. N.º 3.382

La cobranza del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades de este Municipio y ejercicio corriente, se efectuará en esta Casa Consistorial, en las horas reglamentarias, en los días del 25 al 31 del mes corriente, ambos inclusive, en sus dos periodos voluntarios. Expirado dicho plazo, los morosos incurrirán en el apremio de primer grado.

Quinto, 17 de agosto de 1928.—El Alcalde, Teodoro Plo.

El Ayuntamiento pleno de esta villa tiene acordado la contratación de un empréstito de 70.000 pesetas, para su inversión, en la parte que corresponda al Municipio, en la construcción de dos Escuelas unitarias y obras de dotación y abastecimiento de aguas potables de la población, respectivamente, con proyectos y por cuenta del Estado.

A los efectos de los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, se hace público y anuncia por diez días, para oír reclamaciones, que podrán interponerse en la secretaría de este Ayuntamiento.

Quinto, 17 de agosto de 1928.—El Alcalde, Teodoro Plo.

Plasencia de Jalón.

Durante los días 24 del actual, de 10 a 12 por la mañana y de las 16 a las 19 por la tarde, y el día 25 de 8 a doce de la mañana, en la Casa Consistorial se recaudará el tercer trimestre del Repartimiento general y restas de los anteriores del año actual.

Plasencia de Jalón, 13 de agosto de 1928.—El Alcalde, Angel Casabona.

Used.

Plantilla de los empleados administrativos, técnicos y subalternos de este Ayuntamiento que se forma a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento orgánico provisional de 14 de mayo último.

Personal administrativo.

D. Leonardo Campillo Pardo, Secretario-Interventor.

Personal técnico

D. Pedro Sanz Lacasa, Médico titular e Inspector municipal de Sanidad.

D. Miguel Maorad Hernández, farmacéutico titular.

D. Luis Monterde Domingo, Inspector de Carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias.

Personal subalterno.

D. Mariano Ballester Royo, Alguacil Voz pública.

D. Jacinto Oroz Baquedano, Guarda de campo
Used, 14 de agosto de 1928.—El Alcalde, José Pardos.

Moros.

Por dimisión voluntaria del Profesor que la desempeña, se hallará vacante desde el día 1.º de octubre próximo la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales por el primer concepto y 150 pesetas por el segundo, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la referida plaza deberán presentar sus solicitudes ante dicha Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

El agraciado podrá contratar libremente los servicios de asistencia médica con las 320 familias que constituyen la vecindad para los efectos de la iguala.

Moros, a 14 de agosto de 1928.—El Alcalde, Francisco Marquina.

Magallón.

N.º 3.409.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de subasta para la contratación del arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, juntamente con el de los derechos del servicio de carga y agencia de caldos de los vecinos que los tienen cedidos a favor del Municipio, por tiempo de un año, a contar del día primero de octubre próximo, se hace público a fin de que en el plazo de cinco días, a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse las reclamaciones oportunas, conforme dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Caso de no formularse reclamación, dicha subasta se celebrará, bajo mi presidencia o la del Teniente en quien delegue, con asistencia de un Teniente Alcalde designado por la Comisión permanente, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, el día nueve de septiembre próximo y hora de las diez del mismo, bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas en total, y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Caso de resultar desierta la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda subasta con sujeción a las mismas condiciones señaladas para la primera, y con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación fijado para la misma, el día diez y seis del expresado mes y hora de las diez de su mañana.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, observándose en un todo las prescripciones del Reglamento expresado, a las cuales se acompañará el resguardo acreditativo de haber constituido en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de subasta y la cédula personal.

Magallón, 19 de agosto de 1928.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. José María García Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en méritos de juicio verbal de desahucio que se tramita en este Juzgado de mi cargo entre el Excmo. Cabildo metropolitano, representado por el Procurador D. Gregorio Euciso, y D. Eutiquio Castrillo, he acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

	Pesetas.
Una mesa de despacho, con cinco cajones, tasada en	35
Una mesilla de noche, con piedra mármol y espejo	15
Una mesilla de noche, con piedra mármol	12
Una mesilla de noche, con mármol y aparador en la parte inferior	15
Dos maceteros de madera	6
Un filtro de porcelana	10
Total	93

Para dicho acto que se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito D. mocracia, sesenta y cuatro, he señalado el día 5 de septiembre próximo, a las doce; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que intenten adquirir; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la tasación; que será preferido para el remate quien haga proposición en junto a todos los bienes que se venden y que éstos se hallan en el principal izquierda de la casa número tres al nueve de la calle Prudencio, de esta ciudad, y cuya llave guarda la portera de dicha casa, con orden de enseñar los bienes a quien lo solicitare.

Dado en Zaragoza, a veinte de agosto de mil novecientos veintiocho. — José María García-Belenguer. — Ante mí, Vicente de Miguel.

Lécera.

D. Domingo Casaos Alos, Juez municipal de la villa de Lécera;

Hago saber: Que para pago de ciento noventa y dos pesetas cuarenta céntimos de principal y costas causadas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Valero Quilez Ibáñez, contra D. Manuel Bernad Paco, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, de la finca siguiente:

Una casa con corral, en esta villa, calle del Arrabal, número 10, de noventa y dos metros cuadrados de superficie, lindante por derecha con paridera de Manuel Bernad, izquierda y espalda con casa de Joaquín Pina: tasada en dos mil cuatrocientas pesetas.

Y para el acto del remate, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 13 de septiembre próximo y hora de las once.

Que para tomar parte en la subasta es necesario depositar en este Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y que se saca a pública subasta la finca citada sin suplir la falta de título.

Dado en Lécera, a diez y ocho de agosto de mil novecientos veintiocho. — Domingo Casaos P. S. M., El Secretario, Ramón Gil.